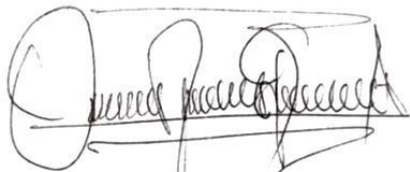


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto el día de ayer, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	272
Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	17-653-40-89-001-2023-00103-00
Demandante:	ISABEL ZAPATA GARCÍA
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de MARÍA JOSEFA GARCÍA DE ZAPATA y demás personas indeterminadas.

I.ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del libelo de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 en consonancia con los arts. 82 y ss del Estatuto Procesal,dado que:

1. En la referencia de la demanda, se dice que se interpone la misma en contra de María Josefa García de Zapata, representada por sus herederos Jorge Tulio, Carmen Teresa y Héctor María Zapata García; sin embargo, en la parte inicial del libelo, antes del acápite de los hechos, también afirma que interpone la demanda en contra de *“los señores (vivos) JORGE TULIO, CARMEN TERESA Y HÉCTOR MARÍA ZAPATA GARCÍA (y los fallecidos, JULIO, HERMINIA, RICARDO, MARÍA SOLEDAD y ANA LUISA ZAPATA GARCÍA) y personas indeterminadas”*. Al respecto se advierte que: (i) los legitimados en la causa por pasiva en este tipo de procesos, son los titulares del derecho real de dominio, en virtud de lo anterior, deberá citar a quienes aparezcan como propietarios en folio de matrícula

inmobiliaria del bien que se pretende usucapir; y (ii) de haber fallecido el titular del derecho real de dominio, deberá invocar la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquel y demás personas indeterminadas (Art. 87 del CGP).

En virtud de lo anterior, el doctrinante Alfonso Rivera Martínez ha dicho lo siguiente:

“(...) los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 87 del CGP) para cuando son demandados herederos indeterminados (...)”¹

2. Deberá la promotora de la presente acción indicar si ya se inició proceso sucesorio de los causantes María Josefa García de Zapata, Julio Zapata García, Herminia Zapata García, Ricardo Zapata García, Maria Soledad Zapata García y Ana Luisa Zapata Garcia, y, en caso positivo, deberá indicar en qué dependencia se llevó a cabo el mismo, y, deberá aportar las piezas procesales respectivas. De no haberse iniciado proceso sucesorio, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de las citadas personas. Téngase en cuenta que, tal y como lo expone la doctrina, la herencia al no ser persona no puede ser demandada, de ahí que los legitimados por pasiva sean los herederos del titular de derecho real de dominio, por lo que la presente demanda no se puede incoar contra de los mencionados causantes (porque aquellos ya no existen) sino contra sus herederos.
3. Deberá indicar cuál es el número de identificación de los demandados y su respectivo domicilio (Numeral 2°, Art. 82 del CGP).
4. Deberá aportar el registro civil de defunción de María Josefa García de Zapata, Julio Zapata García, Herminia Zapata García, Ricardo Zapata García, Maria Soledad Zapata García y Ana Luisa Zapata Garcia (Numeral 2°. Art. 84 CGP).
5. Deberá aportar la prueba de la calidad de herederos y/o demostrar el parentesco de los señores Jorge Tulio Zapata García, Carmen Teresa Zapata García, Héctor María Zapata García, Julio Zapata García, Herminia Zapata García, Ricardo Zapata García, Maria Soledad Zapata García y Ana Luisa Zapata Garcia frente a la señora María Josefa Garcia de Zapata

(numeral 2° Art. 84 en concordancia con el Art.87 del CGP).

6. En la parte inicial de la demanda se dice que se instaura un proceso verbal agrario de mínima cuantía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; por tanto, deberá indicarse si lo que pretende es adelantar un proceso de prescripción especial regulado en la Ley 1561 de 2012 (caso en el cual deberá adecuar la demanda conforme lo prescrito en la citada Ley), o el regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso.
7. Para efectos de determinar la cuantía de este asunto, deberá aportar la factura del impuesto predial del año 2023 del predio identificado con ficha catastral No. 000200070016000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0018187 (Numeral 3°, Art. 26 CGP y Numeral 9°, Art. 82 CGP).
8. Deberá aportar un certificado de tradición del bien inmueble a usucapir actualizado (identificado con FMI No. 118-0018187), así como el certificado especial para los procesos de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, donde conste quienes son los titulares del derecho real de dominio del inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Numeral 5°, Art. 375 CGP).
9. Deberá informar concretamente cuales son los linderos actualizados del predio a usucapir (identificado con FMI No. 118-0018187) de los hechos primero y tercero y en el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para el efecto los puntos cardinales (norte, sur, oriente y occidente).
10. Deberá adecuar el acápite de las pretensiones, indicando concretamente: (i) las personas que demanda (conforme lo señalado en el numeral 1 de esta inadmisión), (ii) el tipo de proceso (según lo señalado en el numeral 6 de esta inadmisión), y la identificación plena del bien (al tenor de lo indicado en el numeral 9 de esta inadmisión) (Numeral 4°, Art. 82 del CGP).
11. Deberá relacionar los anexos debidamente identificados uno a uno en el acápite de pruebas (Numeral 6°, Art. 82 del CGP).

Es por lo discurrido que la presente demanda habrá de inadmitirse, concediéndosele a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo establece el art. 90 del CGP.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de SalaminaCaldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por la señora **ISABEL ZAPATA GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días,

para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddadb93f720d9d75e14418fc1f38d6a14a347bb3b9bd4ba5ba1c3c9ca0759c2**

Documento generado en 26/09/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>